

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'00 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 6 al trimestre, 18 semestre y 23'00 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de servicio en este día me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) se halla completamente restablecida de su afección catarral, por cuyo motivo considero innecesario dar parte especial en adelante acerca de su interesante salud.»

Lo que con la mayor satisfacción trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de Enero de 1891.—El Duque de Medina Sidonia.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE ESTADO

Reales decretos

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á Don José Alvarez de Toledo y Silva, Duque de Medina Sidonia, Marqués de Villafranca y de los Vélez, Jefe Superior de Palacio y Senador del Reino;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell

Al Greffier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. Práxedes Mateo Sagasta;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell

Al Greffier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El arte de la guerra, así marítima como terrestre, ha variado de tal modo, no ya desde los tiempos antiguos, sino dentro del período contemporáneo, que, ciertamente, los progresos militares alcanzados en estos últimos años producirían asombro, aun á aquellos grandes Capitanes y Almirantes de principios de siglo, cuyas gloriosas hazañas causan nuestra admiración.

Uno de los principales aspectos de tal variación es afrontar los primeros inconvenientes estratégicos convirtiéndolos en ventajas tácticas, y que la rapidez de movilización cimentada en acertado plan orgánico concurre á salvar aquellas dificultades de tener con prontitud movilizadas una escuadra, instruida y apta para el combate y sorprender así al enemigo en el período de concentración.

Inspirándose en estas máximas, el ilustre Almirante Tegetoff caía con la velocidad del rayo sobre un escuadra dos veces superior en el Adriático, y aprovechando la ocasión que ofrece un buen plan ofensivo defensivo, calculó con tan exacta puntualidad su salida de Pola para la isla de Lisa, donde sabía por telégrafo la presencia de la escuadra italiana, que los descubridores austriacos señalaron al enemigo cuando los relojes de la escuadra marcaban las diez de la mañana, hora precisa que fijó para el combate, demostrando que en las modernas guerras, más aun que en lo antiguo, son indiscutibles condiciones de la victoria la instrucción, la rapidez y la oportunidad.

España, al crear su nuevo poder naval, debe deducir y aplicar las grandes enseñanzas que de lo ocurrido á otras escuadras se desprende; así una inferior en fuerzas á su adversario, pero mejor organizada y más prontamente disponible, podrá sorprender al enemigo durante el laborioso período de concentración y batiéndola en detalle, obtener una victoria que en otras circunstancias no hubiera podido alcanzar.

En otra época las escuadras de vela empleaban mucho tiempo en llegar al centro de las operaciones; sus movimientos eran pesados, su marcha incierta y los planes de campaña no podían determinarse con exactitud. Un Almirante debía, en la mayor parte de los casos, limitarse á esperar y aprovechar las circunstancias mientras que actualmente todo es movimiento y actividad, todo debe hallarse previsto; determinado y resuelto el plan de campaña, aun en sus más ínfimos detalles, con casi matemática exactitud, ya que las condiciones, y más principalmente el andar de los buques, ofrece garantías de precisión.

Si es, pues, exacto que un retraso de veinticuatro horas puede ocasionar sobre el campo de batalla el fracaso de las más hábiles y meditadas combinaciones de los ejércitos, no lo es menos que en la guerra marítima, la instrucción, unida á la rapidez y la precisión en los movimientos estratégicos, pueden dar la victoria á fuerzas mucho menores, pero hábilmente dirigidas y disponibles con oportunidad.

En la antigua marina de vela, la unidad táctica, el navío era fácil de organizar, tanto más, dado el sistema de matrículas, sus dotaciones embarcaban instruidas en la parte esencial, la maniobra y el manejo de su sencilla artillería, y el sistema militar era fácil de enseñar. Los combates se limitaban á destruir la dotación para sembrar el espanto y producir la confusión y el desorden. Los buques se rendían al más poderoso ó al más afortunado.

Hoy los combates son más terribles; no se procura como antes rendir al enemigo, sino destruirle, echar á pique el buque haciendo desaparecer en los abismos los hombres y el capital. Tal es el genio destructor de las modernas guerras marítimas con todas sus espantosas consecuencias.

En el día, esas inmensas máquinas militares, bien sea el acorazado, el crucero y aun el torpedero, requieren gran estudio y práctica por parte de las dotaciones, á fin de que puedan tener la instrucción necesaria que le hagan disponible para el combate.

El sistema de agujas compensadas y sus imanes, necesitan un período de comparación: los telégrafos eléctricos para el manejo del buque; los dinamos y proyectores para las luces de señales y alumbrado; la grande y pesada artillería y aparatos de carga y puntería, requieren gran instrucción y práctica; los cañones rápidos y ametralladoras que deben funcionar en momentos precisos, obligan á tener un conocimiento completo de su uso; el torpedo y los aparatos de lanzamiento arma delicada y esencialísima, de la que puede depender la victoria ó la derrota, necesita un gran conocimiento para su empleo; la máquina de triple expansión, con sus perfeccionadas calderas de acero, debiendo trabajar durante el combate, la caza ó la retirada, con tiro forzado ¿qué conocimiento práctico no requiere para su manejo, cuando la menor avería puede ocasionar un desastre y con él la pérdida del combate, envolviendo la deshonra de la patria, la pérdida de los tesoros, la de sus hijos y la de esos pedazos de su territorio que son las atalayas de su defensa y de su honra?

Por lo expuesto, se desprende el grado de instrucción que exige una escuadra para batirse. Si fuera posible mantenerla constantemente armada y pronta para el combate, este procedimiento sería el más acertado.

Pero el numeroso personal que requiere, unido al costoso material, haría necesaria una enorme suma para su entretenimiento; además, los actuales buques delicados en su construcción, expuestos á un constante servicio, se deteriorarían, quedando muchos de ellos inútiles el día de una guerra.

Así, las naciones se han visto obligadas á reducir en lo posible las fuerzas activas de las escuadras, y adoptar para el mantenimiento y pronta movilización las reservas, que teniendo en buena instrucción los buques y con un sistema económico, garantice su más rápida y completa disponibilidad.

Este plan ingenioso responde más al

pronto armamento de los buques, con una dotación instruída y veterana, con la mayor economía para el Tesoro y la mejor conservación del material, elemento esencialísimo de las nuevas escuadras, respondiendo al ideal que las guerras, cualesquiera que sean las causas que las originen, han de ser instantáneas y los combates inmediatos; no olvidando que las primeras victorias son fáciles al que más pronto disponga de todas sus fuerzas, teniendo en cuenta la trascendental importancia y decisiva influencia que los primeros triunfos dan al resto de las operaciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1891.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
José María de Beránger

Real decreto

En vista de lo expuesto por el Ministro de Marina; de conformidad con el Consejo Superior de la misma, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el unido reglamento de preparación, situación y movilización de las divisiones navales de los Departamentos.

Art. 2.º La movilización de la escuadra se efectuará por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Ministro de Marina dará cuenta oportunamente á las Cortes de los gastos necesarios para el entretenimiento, conservación y movilización de las divisiones, quedando autorizado para introducir en el adjunto reglamento las modificaciones que aconseje la experiencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger

REGLAMENTO

DE PREPARACIÓN, SITUACIÓN Y MOVILIZACIÓN DE LAS DIVISIONES NAVALES DE LOS DEPARTAMENTOS

El carácter de las guerras modernas requiere la más pronta disponibilidad para el combate, de todo el material y personal útiles, y conviene á la vez sostener aquél durante la paz con la mayor economía posible. Ambos extremos pueden conciliarse conservando los buques que no sean indispensables para el servicio activo en la situación que en este reglamento se detalla.

Esta situación, que por vez primera se crea en nuestra Armada, obedece exclusivamente á que debiendo ser las guerras navales instantáneas, esté la flota en disposición de batirse, y con economía para el Tesoro; mas no debe prescindirse por concepto alguno de los gastos necesarios á la perfecta disponibilidad del material y del personal, ya que ningún dispendio sería comparable á los desastres de una campaña desgraciada por falta de preparación.

Tales son, á grandes rasgos, las bases principales que en este reglamento se

proponen. Si llegasen tiempos más venturosos en que nuestra nación pudiese llevar sus escuadras á los confines del mundo, y si el engrandecimiento naval fuese como debe ser, acompañado por el desarrollo y riqueza del comercio marítimo, España alcanzaría, no sólo el respeto de los pueblos extraños, sino también el predominio que sobre el mar le corresponde, no olvidando que tan honrosa misión desempeñaron las escuadras, y que al ver hoy nuestro renacimiento, el entusiasmo patrio revive á la idea de que nuestra gloriosa bandera ondee en todos los mares.

La organización que se propone representa sólo un esfuerzo para llenar las condiciones principales con el fin de poder tener las divisiones de un modo económico prontas para el combate.

No se desconoce que pueden existir defectos, pero siendo este reglamento el primero que ha existido en nuestra Marina para la organización del material, sólo la práctica podrá corregirlos.

CAPÍTULO PRIMERO

De la preparación para la movilización y situación de las divisiones navales

Artículo 1.º Las divisiones que componen la escuadra de operaciones en los Departamentos marítimos y buques que la forman, son los que determina el Real decreto de 29 de Octubre de 1890, en la forma siguiente:

Primera división.—Cádiz. Fondeadero, Puntuales.

La compondrán, el buque de primera clase *Emperador Carlos V*, de 9.000 toneladas; los cruceros de 7.000, *Princesa de Asturias* é *Infanta María Teresa*, y el *Reina Regente* de 5.000

Auxiliares: dos cruceros de tercera clase, dos cañoneros torpederos y tres torpederos.

Segunda división.—Ferrol. Fondeadero, La Graña.

La compondrán el buque de 9.000 toneladas que ha de construirse: los cruceros de 7.000 *Cardenal Cisneros Oquendo*, y el *Alfonso XIII* de 5.000.

Auxiliares: dos cruceros de tercera clase, dos cañoneros torpederos y tres torpederos.

Tercera división.—Cartagena. Fondeadero, El Empalmador grande.

La compondrán: el buque de primera clase *Pelayo*, de 9.900 toneladas; los cruceros de 7.000 *Cataluña* y *Viscaya*, y el *Lepanto* de 5.000.

Auxiliares: dos cruceros de tercera clase, dos cañoneros torpederos y tres torpederos.

Si el Gobierno juzga necesario aumentar el número de los buques que componen las divisiones, será objeto esta medida de un Real decreto.

Art. 2.º Podrán pasar á las divisiones buques de las siguientes procedencias:

1.º Los de nueva construcción que después de verificar las pruebas no se consideren necesarios para el servicio de paz.

2.º Los que estando armados deban desarmar, porque convenga disminuir las fuerzas permanentes.

3.º Los que procedan de grandes carenas y no sean precisos para el servicio activo, después de practicar sus pruebas.

Los buques que estando armados deban pasar á las divisiones, porque convenga disminuir las fuerzas activas, lo efectuarán en diez días.

Art. 3.º Los buques que componen las divisiones de los Departamentos deberán sostenerse completamente listos para una pronta movilización, y serán siempre los que reunan los adelantos modernos y tengan más completas sus condiciones ofensivas defensivas, bajo el principio de que las tres divisiones reunidas á la de instrucción del Mediterráneo, han de componer la escuadra que en caso de guerra ha de entrar primero en combate.

Cuando alguno de los buques de las divisiones sea movilizado para el servicio activo ó tenga que entrar en carena, será reemplazado por otro de los comprendidos en la segunda reserva.

Art. 4.º Todo buque, al incorporarse á las divisiones, procederá á efectuar las pruebas de mar durante los días necesarios.

Estas pruebas deberán abrazar el funcionamiento de todos los aparatos importantes, como máquinas, calderas, artillería, tubos de lanzamiento, timón, agujas, conducción de municiones, máquinas de leva, máquinas auxiliares de todas clases proyectores, dinamos, redes metálicas, etcétera., etc., y respecto á las condiciones del buque, así marineras como militares, las cuales deben ser determinadas con toda precisión, efectuando cuantas experiencias sean necesarias.

Así se determinará por promedio de suficiente número de experiencias, la velocidad máxima con tiro natural y forzado; la media ó de navegación ordinaria con la mayor economía de combustible, de la cual se deducirá el radio de acción, las propiedades evolutivas y giratorias ó sean: diámetro táctico ó del círculo de giro, marchando para adelante con máxima y media velocidad, y con máximo y medio ángulos de caña; tiempo invertido en un giro completo en las diversas circunstancias expresadas; diámetro y tiempo del giro efectuado, cuando con una hélice al navegar con máxima y media velocidad y del efectuado estando el buque parado con una máquina adelante y otra atrás; y cuantas circunstancias en fin, á más de las importantísimas indicadas, convenga conocer para formar cabal juicio del valor militar y marino del buque y su completo mecanismo.

Art. 5.º El Comandante general de la división, de acuerdo con el Capitán general del Departamento, situará en lugar conveniente la boya y boyarines para el arreglo de los agujas, operación interesante que verificarán los buques, siempre que el Comandante general lo juzgue necesario.

Los buques se conservarán en buen estado de pintura, y constituyendo la conservación de los fondos de los mismos uno de los cuidados más esenciales, el Comandante general, de acuerdo con el Capitán general, dispondrá cuando han de entrar en dique los buques de la división, para limpiar y pintar sus fondos con arreglo á los plazos prevenidos en reglamento.

Art. 6.º Todos los buques de las divisiones tendrán á bordo los cargos completos de cois, colchonetas, maletas, enseres de rancho, etc., etc., y cuanto se refiere al servicio de la dotación completa en armamento; estos pertrechos se conservarán en perfecto estado, reemplazándose por los medios reglamentarios los que vayan quedando inútiles.

También tendrán en depósito, á cargo de los Contramaestres, dos mudas de fae-

na, con elástico y gorro para cada uno de los individuos de marinería, tropa y fogoneros que compongan el completo de la dotación.

Estas prendas de vestuario se considerarán como de depósito en los buques, propiedad de los fondos económicos de vestuarios, y se cambiarán anualmente por mitades, pasando los que están en los buques á los almacenes para ser reconocidas y convenientemente oreadas, después de cuya operación podrán pasar de nuevo al buque armado que les haga falta.

Art. 7.º Debiendo permanecer á bordo todo el armamento portátil, será cuidado con todo el esmero que tan importante material requiere, siendo responsable el Comandante de su perfecto estado de conservación, de modo que al salir el buque para campaña pueda usarse sin necesidad de reparación.

La pólvora y artificios permanecerán la mitad á bordo, más á causa de su fácil deterioro, se reemplazarán por mitad todos los años, pasando los procedentes de estos buques á los armados que los necesiten.

Del mismo modo las medicinas se reemplazarán anualmente, pasando á los buques armados.

Art. 8.º Las embarcaciones menores permanecerán colgadas y cuidadas por la dotación del buque. Se usarán con frecuencia, alternando en el servicio, para su perfecta conservación.

Todas las banderas se orearán con frecuencia. Igualmente se cuidarán y orearán todos los cargos.

Todos los buques de las divisiones tendrán en carbonera la mitad del carbón y la parte de materias lubricadoras que sean necesarias para la conservación de todas sus máquinas.

Art. 9.º Se mantendrán en paños todos los cargos, á excepción de los torpedos, que estarán en depósito en los almacenes de la brigada torpedista del Departamento, cuyo personal deberá ocuparse de su conservación y regulación, para que siempre estén listos para utilizarse.

Art. 10. Las máquinas, aparatos y cuantos efectos constituyan los cargos de los buques de las divisiones no podrán, bajo ningún pretexto, distraerse para el reemplazo de los buques afectos al servicio activo.

Art. 11. Todas las reparaciones que necesiten los buques y sea posible, se harán por el personal afecto á los mismos, facilitando el Arsenal los materiales que sean necesarios, á cuyo efecto el Almirante Jefe solicitará del Capitán general el material que considere preciso, y dispondrá que se efectúen, según previene la vigente Ordenanza de Arsenales.

Si el buque ó buques exigiere obras de gran importancia, se notificará al Gobierno para que resuelva lo que en este caso proceda.

CAPÍTULO II

Del mando y dotación de las divisiones navales

DEL ESTADO MAYOR

Art. 12. El Estado Mayor de cada división lo compondrán:

Un Capitán de navío de primera clase Comandante general de la división.

Un Capitán de fragata, Ayudante mayor.

Un Teniente de navío, Ayudante Secretario.

Un Ingeniero primero.

Un Capitán de artillería.
 Dos Oficiales de Administración: uno Contador de navío y otro de fragata, para el servicio propio de su institución en los buques de la división.

Tres Médicos: uno primero y dos segundos para todo el servicio sanitario y de guardias de la división.

Un Capellán segundo.

Los Médicos tendrán á su cargo el cuidado de los instrumentos y demás efectos de su especialidad, y los Contadores lo relativo á la contabilidad de los buques de la división.

Art. 13. La dotación permanente de los buques de las divisiones la compondrán en los de primera y segunda clase lo siguiente:

El Comandante.

El Segundo.

Tres Oficiales.

Todos los Oficiales de cargo.

Cuatro Maquinistas.

Dos terceros Contra maestres.

Un segundo Condestable.

Un Escribiente de Detall.

Un cocinero de equipaje.

Setenta y cinco marineros: de éstos la cuarta parte de cabos de mar, de cañón y torpedistas que por reglamento les corresponda.

Dos fogoneros por caldera.

Veinticinco soldados con corneta, sargento y cabo.

En los buques de tercera clase:

El Comandante.

Un Maquinista.

Un Contra maestro.

Veinticinco hombres con la cuarta parte de especialistas.

Diez soldados.

En los buques menores:

El Comandante.

Un Maquinista.

Un Contra maestro.

Cinco marineros.

Un cabo de cañón.

Dos fogoneros.

DEL COMANDANTE GENERAL

Art. 14. El Capitán de navío de primera clase, Comandante general de la división, tendrá todas las atribuciones y deberes que previenen las Ordenanzas á los Comandantes generales de escuadra.

Art. 15. Deberá tener estudiadas y redactadas instrucciones precisas para el caso de movilización, tanto para el completo de las dotaciones que se le han de unir como para los efectos de cargo que pueda necesitar del Arsenal.

Art. 16. Cuidará de que los torpedos que se conservan en los almacenes de las secciones torpedistas, y correspondan á los buques de su división, se mantengan con perfecto estado de regulación, y cuando lo juzgue oportuno dará orden para que sean comprobados por los Jefes ú Oficiales especialistas que tenga á sus órdenes.

Art. 17. Vigilará que todos los buques á sus órdenes tengan hecha la distribución general de todas las dotaciones, plan de combate, incendio á bordo, desembarque, etc., y que estén sacadas listas parciales para Oficiales, Maquinistas, Contra maestres, Condestables y demás clases que sean necesarias en el momento de la movilización.

Art. 18. Dispondrá que cada buque haga las pruebas de todos sus mecanismos dentro de cada trimestre, alternando el servicio para que se preste del mejor

modo posible, y deberá cerciorarse por sí mismo de que los principales órganos de todos los buques se encuentran en perfecto estado.

Art. 19. Procurará que los buques se encuentren siempre listos para una pronta movilización, y pedirá á los Capitanes generales los recursos que le sean necesarios para conseguirlo.

Art. 20. A todo buque que pase á formar parte de la división, le pasará una revista de inspección para cerciorarse que está en las condiciones prevenidas en este reglamento.

Si algún buque necesitara alguna reparación dispondrá que se haga en seguida á fin de que el buque quede completamente listo para prestar servicio.

Art. 21. Deberá visitar los buques á sus órdenes cuando menos tres veces á la semana, y los pasará revista de inspección todos los trimestres, dando cuenta al Gobierno y á los Capitanes generales de los Departamentos de cuanto crea conveniente á la mejor organización de las divisiones y á las necesidades de material y de personal que puedan tener los buques que la forman.

Art. 22. En caso de guerra ó movilización será responsable del orden y rapidez con que se verifique, y dará cuenta al Capitán general de cuantas dificultades puedan presentarse.

Cada mes dará cuenta al Gobierno de estar los buques completamente listos para la movilización y cuantas circunstancias sean necesarias.

Cuidará que los Oficiales, Maquinistas, Contra maestres, Condestables, marinería y tropa, tomen el lugar que previamente tienen designado al presentarse á bordo en caso de movilización.

DEL AYUDANTE MAYOR GENERAL DE LA DIVISIÓN

Art. 23. El Ayudante mayor general de la división con arreglo á las instrucciones que reciba del Comandante general de ésta, distribuirá por buques á todos los individuos que deben constituir las dotaciones, así permanentes como eventuales, y cuidará que éstas se hallen completas, reclamando siempre que ocurran faltas en el material ó personal necesario al efecto, el cual deberá ser inmediatamente designado por los Capitanes generales con preferencia á toda otra atención.

Art. 24. Llevará listas nominales de todas las dotaciones para poder cumplir el anterior cometido, las que se confrontarán mensualmente con las de los detalles, subsanándose las diferencias que se noten.

Para ello el Mayor pasará un día al mes á bordo de cada buque, en cuyo día se enterará también del estado de los pormenores para informar al Comandante general de la división de cuanto convinieren, y proveer con la mayor urgencia á subsanar cualquiera falta que se observe.

Art. 25. En las listas nominales de las dotaciones constará, al lado de cada nombre, el punto de residencia ó destino de paz del individuo, según éste pertenezca á la reserva ó á las fuerzas activas, y así el Mayor general de división podrá formar otras listas auxiliares, que se tendrán siempre al día de los diversos contingentes de las provincias, distritos, buques guarda costas, buques armados, etc., en las que figura la dotación de la división por contingentes ó agrupaciones.

Para la comprobación de estas listas podrá consultar con el Negociado corres-

pondiente de la Mayoría del Departamento cuantas veces lo crea necesario.

Art. 26. Transmitirá á los Comandantes las órdenes del General de la división, y tendrá cuantas atribuciones concede la Ordenanza á los Mayores de escuadra.

Podrá inspeccionar, por delegación del Comandante general, el Arsenal, buques, cuarteles, etc., en que se encuentren hombres de la división, entendiéndose que la inspección se limitará á lo dispuesto en este reglamento, y las Autoridades todas, Comandantes de buques y Jefes de Cuerpo le prestarán para efectuarlo cuantos auxilios reclame y necesite.

DE LOS OFICIALES DE ARTILLERÍA É INGENIEROS

Art. 27. El Oficial de Artillería y el de Ingenieros de cada división ejercerán las funciones de su cargo, con arreglo á las órdenes del Comandante general de ella y reglamentos vigentes.

DE LOS OFICIALES DE ADMINISTRACIÓN

Art. 28. El Jefe del Cuerpo administrativo destinado á la división de los Departamentos tendrá las obligaciones y deberes siguientes:

1.º Reunir y presentar al Intendente del Departamento la contabilidad de haberes, viveres y medicinas de la división.

2.º Cuidar de que se rindan las cuentas del material de la misma á la Comisaría del material naval.

3.º Dar noticias constantes al Comandante de la división de la situación de fondos de todos los buques que la formen.

4.º Tener reunidos los datos convenientes para demostrar en estados separados el caudal necesario para sostener á la división en estado de completo armamento, los viveres necesarios para repostarlos en caso de guerra ó movilización, así como el combustible de que será necesario proveer á los buques en el expresado caso.

5.º Presentar al Comandante general de la división los estados de referencias para que, examinados por el mismo y aprobados que sean, sirvan de base en su día para la provisión oportuna de aquélla.

6.º En caso de movilización, y tomando por base los estados de referencia y recibida la orden del Comandante, procederá á solicitar del Intendente del Departamento se provea á la división de los recursos necesarios.

7.º Durante la movilización procurará enterarse de las órdenes adoptadas para la provisión de la misma, cuidando de activar las operaciones en cuanto alcancen sus facultades, y dando diariamente cuenta al Comandante general de cuanto obre en este particular.

8.º Vigilará que los Contadores de los buques cumplan cada uno por su parte en lo que les ordene para la mayor actividad en la provisión de la división, así como en las operaciones de contabilidad que garanticen el debido reconocimiento y pago del personal de la misma.

Art. 29. El Contador asignado á la plana mayor de la división, será el Habilitado general de la misma, y bajo las órdenes é inspección de su Jefe inmediato, llevará la contabilidad general de la misma, reuniendo la documentación de todos los buques, auxiliará á aquél en la formación de los estados á que se refiere el artículo anterior, será responsable para con la Hacienda, de los fondos que existen en la caja de la división y rendirá la cuenta de éstos, con el V.º B.º de su Jefe,

y hará efectivos los libramientos que se expidan para las necesidades de la división, tanto en tiempo de paz ó en situación de reserva, como en tiempo de guerra ó movilización.

DE LOS OFICIALES DE SANIDAD

Art. 30. El primer Médico asignado al Estado Mayor de cada división cuidará:

1.º De que se encuentren completos y en perfecto estado de conservación y de uso el material quirúrgico y farmacológico de cada uno de los buques de la división.

2.º Dichos cargos estarán bajo su responsabilidad é inspección, cuidando de reemplazar los consumos mensualmente, con objeto de que nunca por falta de ellos pueda detenerse la marcha inmediata de cualquiera de estos buques ó de la división.

3.º Ejercerá la debida vigilancia en todo lo que se refiere á la higiene y salubridad de los buques, expresando oportunamente al Comandante general de la división las medidas que convenga adoptar, manifestando siempre su mayor ó menor urgencia.

4.º Dará de baja á todo individuo que por falta de salud ó por indisposición física necesite hospitalidad y no pueda prestar servicio á bordo.

5.º Distribuirá el servicio de guardias alternando él mismo con los segundos Médicos, en la inteligencia de que habrá constantemente un Médico y un practicante para este servicio.

6.º Ejercerá mando en el personal de Médicos y practicantes, que sin perjuicio de la dependencia en que se encuentran de sus Jefes respectivos, le darán cuenta de cuantas novedades ocurran y se reflejarán á los servicios médicos y sanitarios que les están encomendados.

7.º El primer Médico dará parte diariamente al Comandante general de la división de cuanto afecte al servicio médico sanitario, así como al Inspector de Sanidad del Departamento.

8.º Los segundos Médicos auxiliarán al primero en todos estos servicios, siendo de su deber pasar visita diaria al personal de los buques, con sujeción al turno que se establezca.

9.º Estos Médicos tendrán respecto al Comandante del buque á que están asignados los mismos deberes que el reglamento de Sanidad asigna á los Médicos embarcados.

DE LOS COMANDANTES DE LOS BUQUES

Art. 31. Los Comandantes de los buques tendrán, respecto al de su mando, las mismas atribuciones y deberes que se imponen por las Ordenanzas al Comandante de buque armado y harán cumplir á bordo el reglamento para el régimen interior de los buques.

Art. 32. Será directamente responsable de la perfecta conservación del buque y su mecanismo, y muy principalmente de los aparatos designados, debiendo ocasionar toda falta ú omisión que por su culpa ocurra la formación de causa.

Art. 33. Vivirán á bordo, asistiendo á la orden del Comandante general siempre que éste así lo ordene.

En caso de mal tiempo deberán permanecer en su buque ó alternar con su segundo para que uno de los dos permanezca siempre á bordo.

Art. 34. Cuidarán que se conserven con el mayor esmero todas las máquinas y

aparatos que tenga el buque, reparándolas siempre que sea necesario.

Las máquinas principales deberán hacerse visar una vez por semana, lubricando con una mezcla de sebo y albayalde todos los órganos móviles que no puedan conservarse pintados.

A las máquinas auxiliares se les hará funcionar una vez cada tres meses, y además cada vez que hayan sufrido reparaciones de alguna importancia.

Lo mismo se efectuará con los aparatos hidráulicos y eléctricos de todas clases, material de torpedos, tubos de lanzamiento, artillería y cuantos aparatos sean necesarios para el combate ó navegación.

Al final de cada trimestre pasarán los Comandantes de los buques al de la división un resumen detallado del estado de todas las máquinas, veces que hayan funcionado y demás noticias ú observaciones que su manejo sugiera.

Art. 35. Dispondrá que la tripulación se divida en cuatro brigadas, comprendiendo en partes iguales los Oficiales, Contramaestres, Maquinistas, Condestables, cabos de cañón y fogoneros, marinera y tropa, de modo que en caso de movilización pueda ser el núcleo de la total dotación, y vigilará que estén dispuestas todas las listas ó instrucciones que sean necesarias para pasar con rapidez al estado de completo armamento.

Art. 36. Cuidará que la gente se ocupe en todas las horas hábiles, tanto en los ejercicios de todas clases, como en el cuidado y conservación de cuantas máquinas, aparatos, etc., tiene el buque, estableciendo la necesaria alternativa entre los ejercicios y la conservación y limpieza del buque.

Art. 37. Previa la venia del Comandante general deberá disponer que dentro de cada trimestre se pongan en movimiento todos los mecanismos del buque, y cuando á su juicio algún aparato ó máquina deba hacerlo con más frecuencia, pedirá la autorización del Comandante general para verificarlo.

Art. 38. Como primer responsable de la buena conservación de su buque, pondrá en conocimiento de su Comandante general cuanto crea conducente á que el servicio se preste en las mejores condiciones, y le propondrá cuanto crea conveniente al mejor cumplimiento de las prescripciones de este reglamento, teniendo presente que la principal ha de ser el estar todo dispuesto tan luego como se embarque el completo de la dotación, para el momento de una pronta movilización.

DE LOS SEGUNDOS COMANDANTES

Art. 39. Los segundos Comandantes tendrán las mismas obligaciones que les corresponden en los buques armados.

Pasarán revista diaria al buque y harán cumplir en todas sus partes el reglamento interior de los buques.

Art. 40. Tendrán los segundos Comandantes constantemente al día la distribución total de la dotación, con arreglo al plan de combate, de modo que en el momento de embarcar el completo de la dotación, se pueda designar á cada hombre su puesto en combate, en incendio, en desembarque, etc., entregarle su vestuario y armamento, cois y maleta; designarle su brigada, guardia, rancho y cuantas circunstancias, en fin, deban estar previstas en toda buena organización.

Art. 41. Para las exclusiones, reemplazos, composiciones y recorridos se-

guirá el segundo Comandante los mismos trámites que en todo buque armado.

Los diarios de aseo, pinturas y fondos económicos, serán la mitad de lo que correspondan á los buques afectos al servicio activo.

DE LOS OFICIALES

Art. 42. Los Oficiales en todos los buques en que haya tres deberán hacer guardia de veinticuatro horas, relevándose según previene el reglamento para el régimen interior de los buques armados, el cual observarán en la parte que les concierne.

Art. 43. Los que no estén de guardia asistirán por mañana y tarde á los ejercicios militares y á cuantas faenas requieran su presencia.

Art. 44. Estarán obligados y serán responsables del buen estado de todo lo que está á su cargo, y propondrán á su Comandante cuanto les sugiera su celo para el buen desempeño de su misión.

Art. 45. Cada Oficial del buque estará encargado, además de la parte que le hubiese asignado el Comandante en la distribución general, de todas aquellas otras que el mismo le confiera.

Deberán dirigir por sí mismos los ejercicios ó instrucción de la dotación y cuantas faenas de alguna importancia deban verificarse en la parte del buque que le esté encomendada.

Art. 46. Todos los Oficiales de cargo serán directamente responsables de la buena conservación y orden de todos los pertrechos que les pertenecen, dando cuenta al Oficial encargado ó al segundo Comandante de cuantas novedades ocurran, debiendo tener colocados sus pertrechos en los paños convenientemente para poderlos utilizar con prontitud cuando sea necesario.

Art. 47. Todos los Oficiales, clases, marinera y tropa, pertenecientes á la dotación de las divisiones, se relevarán por mitad cada año con los de la escuadra de instrucción, para que unos y otros adquieran, tanto en los buques de la escuadra como en los de la división, la instrucción y práctica necesaria.

Para que pueda efectuarse esta renovación, el Gobierno dispondrá que la escuadra de instrucción pase durante los meses de Abril y Mayo por los tres Departamentos.

Art. 48. Los Jefes, Oficiales, clases, etc., de las divisiones, disfrutarán, durante el tiempo que pertenezcan á bordo, la mitad de la asignación de embarco en buque armado, y también se les contará la mitad de dicho tiempo para llenar condiciones de ascenso.

CAPÍTULO III

De la movilización

Art. 49. La declaración de guerra ó la movilización se ordenará siempre por acuerdo del Consejo de Ministros, y se comunicará telegráficamente á los Departamentos, noticiándose á los Capitanes Generales, Generales de División, Comandantes de la provincias marítimas y á cuantas Autoridades deban cooperar á la pronta habilitación de la escuadra, todos los cuales acusarán inmediatamente el recibo de las órdenes.

Art. 50. Tan luego sean recibidas las órdenes telegráficas, se transmitirán á cuantos deban cumplimentarlas, considerando todos desde aquel momento que empieza un periodo de actividad y celo constante

que sólo debe terminar cuando las divisiones se encuentren en la mar.

Art. 51. Al declararse la guerra ó movilización el Gobierno procederá por Real decreto á llamar al servicio activo á los inscritos disponibles, los cuales se presentarán en la capital del Departamento respectivo en el término de ocho días, debiendo facilitárseles por los Comandantes y Ayudantes de Marina de los distritos cuantos medios dispongan para el más rápido transporte por cuenta del Estado, de que harán uso sin previa consulta, ante el supremo interés de la patria en la más pronta movilización.

Si con los inscritos disponibles no hubiera suficiente número para las dotaciones de los buques, el Gobierno procederá con arreglo á la ley, á llamar al servicio á las brigadas de reservistas.

Art. 52. Los Comandantes en jefe de las divisiones ordenarán que se proceda inmediatamente al embarque del carbón, efectos de máquinas, municiones, viveres y cuantos pertrechos sean precisos para la completa habilitación del buque.

Las embarcaciones de vapor, constantemente encendidas, y cuantas otras precisare, serán enviadas á los puntos de embarque de la dotación y efectos previamente designados.

El Gobierno dispondrá que en los Arsenales exista siempre el carbón necesario para el completo de la división, depositándolo en diferentes sitios del Arsenal, á fin de que los buques, en caso de movilización, puedan repostarse simultáneamente.

Art. 53. Al decretarse la movilización el Ayudante mayor y todo Jefe, Oficial y cuantos individuos pertenezcan á las divisiones, se instalarán inmediatamente en su puesto, y á las órdenes del Comandante general se ocupará sin descanso en la organización y alistamiento de los buques; bien entendido que de su actividad é inteligencia dependerá en gran parte la ordenada y rápida ejecución de cuanto se dispone en este reglamento, y la más acertada distribución de los contingentes y pertrechos en los momentos críticos en que éstos afluirán de todos los puntos de los Departamentos y Arsenales.

Se trabajará día y noche, sin más descanso que el que estime indispensable el Comandante general, hasta conseguir la completa habilitación de los buques.

Art. 54. En el momento de la movilización los Capitanes generales de los Departamentos dispondrán el inmediato embarque de cuantos individuos y efectos deban efectuarlo, y auxiliarán en cuanto sea posible á los Generales de División en lo que éstos reclamaren para las suyas respectivas.

De igual modo procederán los Comandantes generales de los Arsenales.

Art. 55. Se constituirán en las Mayorías generales Negociados especiales que sólo se ocuparán en lo relativo al importante cometido de la organización de las divisiones, y al efecto se aumentará el personal de Oficiales y escribientes con los individuos prudencialmente necesarios, á propuesta de los Capitanes generales.

Los primeros Ayudantes de las Mayorías estarán especialmente encargados de dirigir este servicio según las instrucciones del Mayor general.

Art. 56. Todos los Oficiales, Maquinistas, Contramaestres, Condestables, marinera y tropa embarcados en los buques al servicio de guardacostas, tendrán también

asignado su puesto en caso de guerra en uno de los buques de las divisiones de los Departamentos.

Los domingos, en el momento de la revista, responderán á su brigada, número que en ella tengan, así en combate como en incendio, botes, ranchos, etc., correspondiente al buque de la división que le está asignado.

Art. 57. De acuerdo con el Comandante general de la división, los Capitanes generales de los Departamentos designarán el buque de la misma en que ha de embarcar por completo la dotación de cada buque, afecto al servicio de guardacostas, y el Comandante, Jefe de la división, cuidará que los Comandantes de los buques de la misma den al de guardacostas cuantas listas y noticias sean necesarias para que sus dotaciones tengan conocimiento exacto del servicio que tienen que prestar en la división en tiempo de guerra ó movilización.

Art. 58. Alternando, y cada seis meses, los Capitanes generales dispondrán que se presenten en la capital del Departamento todos los buques afectos á guardacostas.

Una vez en el Departamento, embarcarán por mitades sus dotaciones en el buque de la división que le está asignado, donde permanecerán tres días cada mitad para que se instruyan de todo lo correspondiente al servicio á bordo en tiempo de guerra, siendo racionados durante estos tres días por el buque de la división donde embarquen.

Art. 59. Al declararse la guerra ó movilización, todos los buques afectos al servicio de guardacostas se retirarán inmediatamente á la capital del Departamento respectivo para embarcar su dotación en el buque de la división que le está asignado.

Art. 60. Los Capitanes generales dispondrán que los inscritos disponibles que vayan llegando á los Departamentos y no tengan asignado destino en la dotación de los buques de la división, embarquen en la proporción que consideren necesaria en los buques guardacostas para su conservación y vigilancia.

Art. 61. Todos los Oficiales, Maquinistas, Condestables y Contramaestres con destino á los Departamentos ó Arsenales, así como la marinera de los depósitos y buque insignias, tendrán asignado, además de su destino de plantilla en tierra, el buque de la división en que han de embarcar al declararse la guerra ó movilización, pasando por mitad tres días cada tres meses al buque de su destino para su debida instrucción.

Estos destinos y días de asistencia, los designará el Comandante general, previa acuerdo del Capitán general.

Art. 62. La Maestranza de toda clase, carpinteros, herreros, calafates, etc., tendrá asignados los buques en que ha de embarcar en el momento de la movilización, y se presentarán también tres días á bordo cada trimestre, abonándoseles ese día el jornal completo que les corresponda por el Arsenal respectivo.

El día de presentación lo designará el Comandante de la división.

Art. 63. Se formarán en cada Arsenal brigadas de voluntarios, de herreros, fogoneros, etc., para embarcar en caso de guerra, como fogoneros en los buques de la división, y como remuneración por este servicio se les abonará el jornal completo todos los domingos.

Previo el acuerdo del Comandante general de la división con el Comandante del Arsenal, pasarán por partes estas brigadas para su instrucción tres días á bordo cada trimestre en el buque que les esté asignado.

Art. 61. Los Capitanes generales dispondrán que de los tercios de Infantería de Marina queden asignados para formar la dotación reglamentaria de los buques de las divisiones los Oficiales, clases y soldados correspondientes, los cuales permanecerán tres días á bordo cada tres meses para instruirse de sus deberes y cometido en el buque que les está asignado, siendo racionados en el mismo durante dichos días.

Art. 63. Los Oficiales, clases, marinería y tropa del buque, escuela de artilleros de mar tendrán asimismo su destino en los buques de la división de Cádiz.

El Comandante general, Jefe de la división, pasará al de la fragata escuela papeletas, en las que se anotará el buque, lugar en combate, incendio, etc., en que han de servir en caso de guerra ó movilización, y en la revista de los domingos responderán cuanto corresponde á su destino en el buque de la división.

Siempre que el servicio lo permita pasará por mitades, cada seis meses, la dotación del buque Escuela al de la división que le está asignado, donde permanecerá tres días para su instrucción.

La dotación de la Escuela de aprendices navales de Ferrol será embarcada en iguales condiciones en los buques de aquella división.

Art. 66. Los Profesores y alumnos de la Escuela de torpedos y los de la de ampliación de estudios superiores, así como los Profesores y Oficiales de la dotación de la Escuela naval flotante, tendrán asignado su destino correspondiente en los buques de las divisiones; y el Comandante general de la división, previo acuerdo del Capitán general del Departamento, dispondrá que embarquen cuando lo crea conveniente para su instrucción y práctica en los buques de la división, al igual de lo dispuesto para los destinados en el Departamento y Arsenal.

Art. 67. Los Oficiales destinados en el extranjero con licencia ó agregados á las Comandancias de Marina, y en las diversas oficinas de Madrid, tendrán, además de su destino de plantilla, el que en caso de guerra ó movilización les esté asignado en los buques de la división; y previo el permiso de sus Jefes, se presentarán en ésta cuantas veces lo ordenare el Comandante Jefe de la misma.

Al declararse la guerra deberán estar en su puesto en el término de cuatro días, los que se hallen en la Península y de ocho los del extranjero.

Art. 68. Por la Mayoría general del Departamento se dará cuenta al Comandante general de la división de cuantas alteraciones ocurran en el personal de los buques escuelas, guarda costas, buque insignia, depósito, arsenal, etc., para hacer las anotaciones correspondientes.

Art. 69. Los vapores correos transatlánticos subvencionados por el Gobierno se dotarán y armarán convenientemente para la guerra, dedicándose, tanto al servicio postal con nuestras provincias ultramarinas, tan importante en tiempo de guerra, como á la defensa del comercio marítimo y persecución del del enemigo.

Con arreglo á la ley, el Gobierno podrá utilizar para el servicio de guerra á

todo vapor de gran velocidad perteneciente á cualquiera de las Compañías españolas.

Art. 70. Los Comandantes Jefes de las divisiones, previo el acuerdo del Capitán general, podrán llamar, siempre que lo crean necesario para embarcar en los buques á cuantos Oficiales, Maquinistas, Condestables, Contramaestres, marinería y tropa estén asignados á la división de su mando, y previo aviso al Capitán general del Departamento, movilizarán cada año á todos los que embarcados en la división tengan destino en el Departamento ó en el Arsenal, para que les sirva de práctica el día de la completa movilización.

Art. 71. Se pasará al Mayor general del Departamento por los Comandantes de Marina una relación nominal de los inscritos disponibles de la comprensión de su provincia que estén dedicados á la pesca, y el Mayor general pasará esta relación al Comandante general de la división para que éste les asigne en el completo de la dotación el buque en que han de embarcar en caso de guerra ó movilización, pasando el Comandante Jefe de la división una papeleta á los Comandantes de Marina, la cual será entregada á los individuos para que estos sepan el buque á que están asignados y destino que han de servir en él, así en combate como en incendio, rancho, etc.

Art. 72. Los Comandantes de Marina y Ayudantes de los distritos cuidarán que los inscritos disponibles de su distrito se le presenten una vez cada tres meses, para responder con su cartilla, al buque, brigada, destino, etc., á que pertenecen y les está asignado en la división en caso de guerra ó movilización.

Art. 73. Los Comandantes de Marina y Ayudantes de distrito serán responsables de que los trozos de su mando se encuentren en el Departamento el octavo día después de ordenada la movilización. Por cualquier retraso se les formará precisamente sumaria para esclarecer su conducta.

Igualmente todo individuo de marinería, clases, Oficial, Jefe de cualquier empleo y categoría que no se encontrase en su puesto el día octavo después de ordenada la movilización será procesado, y como tal, castigado, si no justifica su conducta.

Art. 74. En caso de guerra ó movilización, los Comandantes de Marina y Ayudantes de los distritos dispondrán la reunión de cuantos individuos deban embarcar. Reclamarán de los Alcaldes y Autoridades la publicación de bandos con tal objeto.

Una vez reunidos, designarán un Oficial, Contramaestre ó Cabo, según los casos para que dirija el trozo de su provincia ó distrito, bien á la capital de la provincia ó á la del Departamento, según convenga.

Si hubiere próxima vía férrea dispondrá el traslado por ella, y sino, por algún vapor de guerra ó mercante. Los buques guarda-costas deberán esperar en las capitales de provincia hasta el cuarto día después de ordenada la movilización para embarcar la gente que no pudiera trasladarse por otros medios.

Art. 75. Anualmente se movilizará una de las divisiones, uniéndose á la escuadra del Mediterráneo, cuyo Almirante tomará el mando en Jefe, quedando el Comandante de la división como segundo de la escuadra; y pasada la revista por

el Almirante y complementadas las deficiencias, practicará ejercicios en la mar durante un mes, pasado el cual, volverá la división á quedar bajo el pie de paz.

Art. 76. Cuando haya que movilizar una división para reforzar cualquiera de las escuadras del Mediterráneo, de las Antillas ó de Filipinas, el Contraalmirante de la escuadra procederá en una todo como se previene en el artículo anterior, quedando así reunidas hasta nueva resolución del Gobierno.

Art. 77. Cada cinco años se efectuará una movilización general, seguida precisamente de concentración y unión á la escuadra del Mediterráneo.

La escuadra reunida practicará maniobras, durante un mes, á las órdenes del Almirante que el Gobierno designe.

Art. 78. La más pronta y ordenada movilización de las divisiones navales es de la mayor importancia, pues de ella dependerá el triunfo ó la derrota en los primeros combates.

La patria confía todo el éxito de la movilización al celo y exacto cumplimiento de cuantos pertenecen á las divisiones, no dando reglas concretas para el orden que se ha de seguir, por ser de aquellas que dicta el honor militar, en el cual tienen depositada toda su confianza la Marina y la patria.

Madrid 16 de Enero de 1891. Aprobado por S. M.—JOSÉ MARIA DE BERÁNGER.

COMISION PROVINCIAL

D. Camilo Pozzi Gentón, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de de Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Enero actual, son los siguientes:

	Ptas.	Cénts.
Ración de pan.....	0	25
Idem de cebada.....	0	95
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	14
Kilogramo de carbón.....	0	17
Idem de leña.....	0	08

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid
Zona de Navacarnero

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.—TERCER TRIMESTRE DE 1890-91.
Itinerario de los días de cobranza que ha de seguirse en los pueblos de la zona de Navacarnero durante el tercer trimestre del año económico de 1890-91.

Recaudador	Cobradores	Pueblos	Días
D. Francisco Femenia..	D. Juan García... D. Santos Villacañas D. Eusebio García.	Navacarnero.....	17, 18, 19 y 20 Febrero.
		Alamo (El).....	5 y 6 de id.
		Aldea del Fresno.....	13 y 14 de id.
		Arroyomolinos.....	3 y 4 de id.
		Boadilla del Monte.....	12 y 13 de id.
		Brunete.....	19 y 20 de id.
		Chapinería.....	15 y 16 de id.
		Pozuelo de Alarcón.....	12 y 13 de id.
		Quijorna.....	17 y 18 de id.
		Sevilla la Nueva.....	9 y 10 de id.
		Villamanta.....	3 y 4 de id.
		Villamantilla.....	5 y 6 de id.
		Villanueva de la Cañada..	13 y 14 de id.
		Villanueva de Perales....	7 y 8 de id.
Villaviciosa de Odón.....	24, 25 y 26 de id.		

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes. Madrid 24 de Enero de 1891.—El Recaudador, Francisco Femenia.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 22 de Enero de 1891. —V.º B.º—J. Cortina.—Camilo Pozzi.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Descubiertos hasta 1884-85

Liquidación practicada á virtud de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, ampliada por el Art. 21 de la de 29 de Junio de 1890, al Ayuntamiento de Torremocha de Uceda.

DÉBITOS

Desde 1875-76 hasta 1884-85

	Ptas.	Cénts.
Veinte por ciento de la renta de Propios.....	975	
Se deduce por condonación del 25 por 100.....	243	75
LÍQUIDO Á PAGAR.....	731	25

CRÉDITOS

Para pago de las 731 pesetas 25 céntimos, el Ayuntamiento de Torremocha de Uceda, presentó una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100, núm. 7.475, expedida á favor de la misma en 1.º de Junio de 1885, representativa de pesetas..... 3.404 98
De ese capital nominal se aplica al débito en efectivo..... 731 25
Que al cambio de 76.242 por 100 á que se cotizaron dichos valores en Julio de 1890, según consta en la Gaceta del 9 de Agosto siguiente, hacen efectivos nominales á convertir en títulos al portador..... 939 12
Resultando un saldo á favor del Ayuntamiento, por el cual debe expedirse nueva inscripción intransferible de pesetas nominales..... 4.443 86
Importan los créditos que se aplican en pago de los débitos. 731 25

TOTAL IGUAL AL DÉBITO LIQUIDADO DE..... 731 25

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ayuntamiento de Torremocha de Uceda.

Madrid 22 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y Godzález.

Partido de Getafe

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.—TERCER TRIMESTRE DE 1890-91

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondiente á dicho trimestre y pueblos que componen el referido partido, tendrá lugar en los días que á continuación se detallan, con expresión de los Recaudadores que han de verificarla.

Cobradores	Pueblos	Días de cobranza
	Alcorcón.....	3 y 4 de Febrero.
	Batres.....	Idem, id.
	Carabanchel Alto.....	11, 12 y 13 de id.
	Carabanchel Bajo.....	Idem.
	Casarrubuelos.....	13 y 16 de id.
	Ciempozuelos.....	3, 4 y 5 de id.
	Cubas.....	17 y 18 de id.
	Fueulabrada.....	3, 4 y 5 de id.
	Getafe.....	16, 17, 18 y 19 de id.
D. Raimundo Rodríguez	Griñón.....	19, 20 y 21 de id.
D. José Brull.....	Humanes.....	7 y 8 de id.
D. Máximo Garrote.....	Leganés.....	7, 8, 9 y 10 de id.
D. José María Brull.....	Moraleja.....	3 y 6 de id.
	Móstoles.....	3, 6 y 7 de id.
	Parla.....	9, 10 y 11 de id.
	Pinto.....	12, 13 y 14 de id.
	San Martín de la Vega.....	6 y 7 de id.
	Serranillos.....	3 y 4 de id.
	Titulcia.....	1.º y 2 de id.
	Torrejón de la Calzada.....	13 y 14 de id.
	Torrejón de Velasco.....	9, 10 y 11 de id.
	Valdemoro.....	Idem.
	Villaverde.....	12 y 13 de id.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes. Madrid 26 de Enero de 1891.—El Recaudador, Vicente Brull.

Partido de Chinchón

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.—TERCER TRIMESTRE DE 1890-91

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes á dicho trimestre y pueblos que componen el referido partido, tendrá lugar en los días que á continuación se detallan, con expresión de los Recaudadores que han de verificarla.

Cobradores	Pueblos	Días de cobranza
	Aranjuez.....	12, 13, 14 y 15 de Febrero.
	Arganda.....	13, 16, 17 y 18 de id.
	Belmonte de Tajo.....	5 y 6 de id.
	Brea.....	4 y 5 de id.
	Carabaña.....	13, 16 y 17 de id.
	Chinchón.....	9, 10, 11 y 12 de id.
D. Vicente Brull.....	Colmenar de Oreja.....	3, 4, 5, 6 y 7 de id.
D. Manuel Villechenoux.....	Estremera.....	8, 9 y 10 de id.
D. Quintín Sánchez.....	Fuentidueña de Tajo.....	6 y 7 de id.
D. Jesús Barcala.....	Morata.....	18, 19, 20 y 21 de id.
D. Federico Sánchez.....	Perales de Tajuña.....	7, 8 y 9 de id.
	Tielmes.....	1.º y 2 de id.
	Valdaracete.....	11, 12 y 13 de id.
	Valdelaguna.....	7 y 8 de id.
	Villamanrique de Tajo.....	3 y 4 de id.
	Villarejo de Salvanés.....	3, 4, 5 y 6 de id.
	Villaconejos.....	1.º y 2 de id.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes. Madrid 26 de Enero de 1891.—El Recaudador, Vicente Brull.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 1.º al 10 del mes de Febrero de 1891, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE — Pesetas. Céntimos.
D. Toribio Díaz.....	Madrid.....	Rústica.....	Miraflores.....	Propios.....	821 20
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.027
D. Pascual Sánchez.....	Redueña.....	Idem.....	Redueña.....	Estado.....	17 05
D. Vicente Velasco.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	65
D. José Alvarez.....	Aranjuez.....	Urbana.....	Aranjuez.....	Idem.....	1.410 90
D. José Vicente Pinilla.....	El Prado.....	Rústica.....	El Prado.....	Propios.....	100 20
D. Bernardo González.....	Horcajo.....	Idem.....	Horcajo.....	Idem.....	63 80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	64 50
D. Juan Antonio González.....	Miraflores.....	Idem.....	Miraflores.....	Idem.....	125
D. José Ramirez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	373 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	221
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	750
D. Manuel Pinilla.....	Vicálvaro.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	67 50
D. Juan Antonio Moratilla.....	Olmeda.....	Idem.....	Costlada.....	Idem.....	504
D. Antonio Martínez.....	Vicálvaro.....	Idem.....	Olmeda.....	Idem.....	345 20
D. Francisco Marco.....	Manzanares.....	Idem.....	Vicálvaro.....	Idem.....	104
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Manzanares.....	Clero.....	28 65
			Idem.....	Idem.....	12 50

Madrid 26 de Enero de 1891.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Aranjuez

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 del reglamento de 30 de Septiembre de 1883, el día 13 de Febrero próximo se procederá á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio económico.

Lo que se hace saber al público para que los propietarios que hayan experimentado alguna alteración en su riqueza, presenten antes de dicho día en esta Alcaldía las relaciones duplicadas necesarias con sus documentos justificativos.

Aranjuez 23 de Enero de 1891.—El Alcalde, J. Gullón.

Arganda

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, los mozos Doroteo Polo Martínez, hijo de Pedro y de Basilia; Bernardo Castejón Pavón, hijo de Vicente

y de Fernanda, y Lorenzo Romero Sánchez, hijo de Carlos y de Juliana, como comprendidos en el caso 3.º del art. 40 de la ley de Reemplazos vigente, é ignorándose su actual residencia y la de sus padres, se les cita por el presente para que hasta el día 7 de Febrero próximo venidero expongan ante este Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes contra su inclusión.

Asimismo se les cita para que concurren á estas Casas Consistoriales el día 8 del indicado mes, á las ocho de la mañana, para ser tallados, filiados y expongan en el acto de la declaración y clasificación de soldados todos los motivos que tuvieron para eximirse del servicio militar.

Arganda 25 de Enero de 1891.—El Alcalde, Mariano Ríaza.

Colmenar de Oreja

El repartimiento de guardería rural formado por el Ayuntamiento para el pago de cuotas por los propietarios de fincas

que reciben el servicio en el año económico corriente, se halla de manifiesto por ocho días en la Secretaría para que los contribuyentes comprendidos en él puedan reclamar de agravio durante el expresado término si lo tienen por conveniente.

Colmenar de Oreja 19 de Enero de 1891.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

Mejorada del Campo

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año 1891-92, se hace indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan experimentado alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones duplicadas que determina el vigente reglamento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, hasta el día 10 del próximo Febrero, acompañadas de documentos que lo acrediten, así como también de haber satisfe-

cho los derechos correspondientes á la Hacienda.

Mejorada del Campo 20 de Enero de 1891.—El Alcalde, Carlos Castell.

Valdetorres

Se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el reparto vecinal de consumos para enjugar el déficit resultante de las subastas llevadas á cabo por este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

Valdetorres 17 de Enero de 1891.—El Alcalde, Manuel Arranz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Ante la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia, pende un juicio civil oc-

dinario declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Luis Soto, en nombre de D. Leopoldo Signoretti Quadri, contra D. Ramón de Michelena Padrés, Conde de Michelena, sobre pago de pesetas, intereses y costas.

En dichos autos que se elevaron á la Superioridad á virtud de la apelación que el demandante interpuso de la sentencia dictada por el Juzgado del Norte, formado que fué el apuntamiento y conforme con el mismo, el Procurador de la parte apelante, D. Luis Soto Hernández, compareció éste mediante escrito, fecha 2 del actual, manifestando no le convenía continuar la representación que ostentaba, á la cual renunciaba, y pidiendo que esta renuncia se hiciera saber por los periódicos oficiales á su poderdante D. Leopoldo Signoretti, cuyo domicilio actual ignoraba.

Y transcurrido el término que se concedió á la parte contraria sin oponerse á la pretensión referida, se ha dictado la providencia siguiente:

«Sres. de la Sala 2.^a—Molina.—Valcárcel.—L. Serrano.—Proveyendo al escrito del Procurador Soto de 2 del corriente, y visto lo dispuesto en el art. 269 y su párrafo segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, hágase saber á D. Leopoldo Signoretti Quadri, por medio de los periódicos oficiales, la renuncia que de su representación hace dicho Procurador, para que en el término de 20 días comparezca en estos autos por medio de Procurador habilitado en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se le tendrá por desistido de la apelación por él interpuesta. Se alza la suspensión acordada en providencia de 8 del mismo mes, y entréguese estos autos al Procurador Egea para instrucción por término de 10 días.

Madrid 19 de Enero de 1891.—Rubricado.—Ante mí, P. H., L. José María Aparici.»

Y para que sirva de notificación en forma á D. Leopoldo Signoretti Quadri, cuyo paradero se ignora, insertando esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la expido y firmo en Madrid á 21 de Enero de 1891.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar. 23

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.^a—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Pascual Adrián Gómez, que usa el nombre de Adriano, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.^a auto con fecha 24, señalando el día 31 del corriente y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Agustín Rodríguez Matarrubia, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 24 de Enero de 1891.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.^a—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Cor-

te, seguida contra Agustín Sevillano y otros, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección segunda auto con fecha 29 de Diciembre último, señalando el día 31 del mes actual y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Manuel Aguirre Bresón, Germán Ferrer Lorda y Pedro Nieto Alcantud, cuyo actual paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 26 de Enero de 1891.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

BARCELONA

D. Magín Plá y Soler, Relator Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona con la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia de lo criminal.

Certifico que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Número 212.—Sres. D. Justo Val.—D. Francisco Roca.—D. Antonio Pinazo.—Barcelona 12 de Diciembre de 1890.

En el juicio declarativo de mayor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Tortosa, ante esta Sala primera de lo civil ha pendido y pendé entre partes: de Dosa Rosa Giner y Batista, viuda, sin profesión, vecina de Madrid, en nombre propio y como legítima administradora de la persona y bienes de sus hijos menores Doña Agustina, Doña Isolina y D. Enrique Querol y Giner, representada por el Procurador D. Lorenzo Folguera y dirigida por el Letrado D. Enrique Mir y Escala, los consortes D. Mariano Suñer y de Magriña, propietario, y Doña Luisa de Viala y Masalles, vecinos de Alcañaz, á quienes representa el Procurador D. León de Torres y dirige el Letrado D. Alvaro María Camín, y Doña María Querol y Giner, sin profesión, vecina de Madrid, y D. Joaquín Querol y Giner, estudiante y de la misma vecindad, representados por los estrados de este Superior Tribunal, en virtud de apelación interpuesta por parte de dicha Doña Rosa Giner y Batista en la calidad con que acciona de la sentencia dictada por el Juez municipal Regente, el Juzgado de primera instancia de aquel partido, en 28 de Diciembre del año próximo pasado en la cual dijo:

Que debo declarar y declaro no haber lugar á la excepción propuesta por los demandados; y en cuanto á lo principal de este juicio declarativo, absuelvo á D. Mariano de Suñer y Magriña y á Doña Luisa de Viala y Masalles, consortes de la demanda interpuesta contra los mismos por el Procurador de los demandantes, Doña Rosa Giner y Batista, viuda y en representación de los hijos menores Doña Agustina, Doña Isolina y D. Enrique Querol y Giner, que están bajo su patria potestad y Doña María y D. Joaquín Querol, y á quienes impongo silencio y llamamiento perpetuo sobre los mismos, sin hacer especial condena de costas, pagando cada parte las suyas y las comunes por mitad, salvo los efectos de la pobreza en la que se hallan declarados los demandantes.

Aceptando, etc.;

Fallamos que sin dar lugar á la excepción de falta de personalidad en los demandados, debemos absolver y absolvemos á los consortes D. Mariano de Suñer y Magriña y Doña Luisa de Viala y Masalles de la demanda contra ellos interpuesta por Doña Rosa Giner y Batista, viuda de D. Joaquín Querol, como legítima representante de sus hijos menores Doña Agustina, Doña Isolina y D. Enrique Querol y Giner, y por Doña María y D. Joaquín Querol y Giner sin hacer especial condena de las costas de primera instancia, confirmando en estos términos la sentencia apelada con las costas del recurso á cargo de los apelantes;

Declaramos, etc.;

Devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden con certificación de la presente y de la tasación de costas que previamente se practique para su ejecución y cumplimiento.

Y por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Madrid, á menos que se solicite que se notifique personalmente á los que tienen señalados los estrados.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo Val.—Francisco Roca.—Antonio Pinazo.—Barcelona 12 de Diciembre de 1890.

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado Ponente en la audiencia del día de hoy de que certifico.—Ante mí, Magín Plá y Soler.»

Y para que conste y se lleve á efecto la publicación en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, libro la presente en Barcelona á 31 de Diciembre de 1890.—Ante mí, Magín Plá y Soler.

Igualmente certifico que la parte de Doña Rosa Giner ha litigado como á pobre. Barcelona, fecha *ut supra*.—Ante mí, Magín Plá y Soler.

NOTA. Queda reintegrado en los autos la mitad del papel sellado empleado en esta certificación.—Plá.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha 14 del corriente mes por el Sr. Don Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos ordinarios de mayor cuantía, incoados por el Procurador D. Francisco Morales y Sánchez, á nombre de Doña Ana González y López, que se defiende en concepto de pobre contra los herederos ó causahabientes de D. Juan Iglesias, sobre pago de pesetas, se emplaza á los últimos, cuyo domicilio ó paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma; apercibidos de que si no compareciesen, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Enero 1891.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, Santos Pinto.

NORTE

En virtud de providencia dictada con fecha 7 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en el juicio civil declarativo de mayor cuantía promovido por D. Eusebio González Salcedo y D. Cristóbal Hernández y Berrocal, representados por el Procurador D. Carlos de Santiago con-

tra Doña Josefa Ferreiro y Losada y Don Antonio Perelló y Vega, sus herederos ó causahabientes, sobre que se declaren extinguidos y sin ningún valor ni efecto y en su consecuencia, que sean totalmente canceladas las anotaciones de la antigua Contaduría de Hipotecas respecto al vitalicio de cuatro reales diarios á favor de Josefa Ferreiro y Losada, establecido por Doña Feliciano de la Vega en el testamento que otorgó en 20 de Agosto de 1807, ante el Escribano D. Félix Rodríguez, y la fianza constituida á favor de D. Antonio Perelló y Vega por su hermana Doña Ana á responder de que sería entregado al mismo ó sus herederos cuando lo pidieran la suma de 15.000 reales legados á éste por su tía Doña Feliciano Vega, según escritura de 26 de Abril de 1809, ante el Escribano D. Félix Rodríguez, y por tanto libre de esos gravámenes la casa calle de la Palma Alta, número 8 antiguo y 39 moderno, manzana 469, se cita, llama y emplaza por medio de este edicto á la Doña Josefa Ferreiro y Losada y á D. Antonio Perelló y Vega ó sus causahabientes, para que dentro del término de nueve días se personen en los autos en forma, si lo creen conveniente; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1891.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, P. H., Luis Jazini. 24

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en autos ejecutivos seguidos por D. Fernando Castelo contra la Excelentísima Sra. Duquesa viuda de Santoña, se saca á la venta en pública subasta una casa-hotel, sita en esta Corte, calle de Rosales, señalado con el núm. 12, que comprende una superficie de 7.163 pies cuadrados y 2 décimas, en la cantidad de 86.000 pesetas en que ha sido tasado; y para su remate se ha señalado el día 26 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado, y se advierte que la falta de títulos de la finca se ha suplido con una certificación del Registro de la Propiedad, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 10 por 100 de su importe.

Madrid 26 de Enero de 1891.—El Escribano, Donato Toledo. 26

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Este, dictada en autos ejecutivos que sigue el Excmo. señor D. Enrique Parrella con la Excmo. señora Duquesa viuda de Santoña sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta las fincas siguientes: una casa palacio situado en esta Corte, calle de las Huertas, con vuelta á la del Príncipe, señalada por la primera con el núm. 11 moderno, y por la segunda con el núm. 30, también moderno, la cual consta de planta de sótanos, piso bajo ó entresuelo, principal, segundo y tercero ó sotabanco; tasado en 741.183 pesetas á deducir cargas si las hubiere, y un trozo de terreno de coto, en el sitio llamado El Parral, con una tierra incorporada al mismo sitio, que se titula La Chopera, que constituyen las dos una sola finca ó coto redondo, situada en la vega de la villa de Ciempozuelos, conteniendo un edificio con planta baja y prin-

cipal, destinada á casa de recreo, y una parte del terreno del coto está destinado á labor, otra viña con 8.000 cepas, y dos parcelas de jardín y huerta con árboles frutales, tasado en 147.473 pesetas, también á deducir cargas si las hubiere.

Para cuyo remate se ha señalado el día 26 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en el local de este Juzgado y en el de Getafe; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiéndose consignar para tomar parte en la subasta el 10 por 100 de la tasación, y que los licitadores han de conformarse con los títulos de propiedad que existen en la Escribanía.

Dado en Madrid á 26 de Enero 1891.—Ernesto Gisbert.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra. 22

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, en el cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida contra Román Máximo Expósito y otro, por cohecho y sustracción de dinero, se cita, llama y emplaza á Celestino Pelegrin Garcia, que habitaba en la calle de San Bartolomé, número 6, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en la sala audiencia del expresado Sr. Juez, sita en la planta principal del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de hacerle cierto requerimiento acordado en la citada carta-orden; apercibido de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Madrid 24 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, fecha de hoy, dictada en el sumario que se instruye contra Victoriano Severino Gómez Elez, por sustracción de correspondencia pública, se ha acordado se cite por medio del presente edicto, en atención á ignorarse su paradero y domicilios, á Doña Teresa del Valle, D. Francisco y D. Ramón Méndez y Francisco N., estudiante de derecho en la Universidad Central, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la publicación del presente, comparezcan ante el expresado Juzgado, sito en el piso principal, núm. 1 de la calle del General Castaños, á declarar como testigos en el expresado sumario; previniéndoles que si no comparecen, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Enero de 1891.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leonardo Méndez Pena, hijo de Basilio y de María, natural de San Martín de Moñedo, vecino de esta Corte, edad de veinte años, soltero, jornalero, con instrucción, que ha vivido en la calle de las Pozas, núm. 13, y sus señas personales son: estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, nariz y boca regulares, viste blusa azul á cuadritos, chaleco de lana y pantalón de algodón y zapatos de

becerro negro, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por hurto; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular en clase de preso, comunicado y á mi disposición al referido Leonardo Méndez Pena.

Dada en Madrid á 22 de Enero de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que procedente de autos de juicio universal de concurso voluntario de acreedores de D. Alejandro Arroyo y González, se sacan á la venta en pública subasta, por segunda vez y con rebaja del 25 por 100, los bienes siguientes:

	Plas. Cts.
Una huerta en la Mata del Racedo; en doscientas veinticinco pesetas.....	225
Otra en la misma jurisdicción y sitio de La Berrocosa; en ciento diez pesetas.....	110
Un majuelo en término de Chozas y sitio del Carril, de caber fanega y media; en cuatrocientas cincuenta pesetas....	450
Otro en jurisdicción de Miraflores, al sitio del Tesoro, de media fanega, unido con otro de una fanega y constituyen por tanto uno solo; en trescientas quince pesetas.....	315
Una huerta en la Mata de los Santos, de seis celemines; en doscientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos....	237 50
Un majuelo llamado Cuadrado, en término de Chozas, de media fanega; en ciento cincuenta.....	150
Otro en las Viñas y viña unida al mismo, de caber todo una fanega y tres celemines; en cuatrocientas cinco pesetas....	405
Otro majuelo, hoy viña, en término de Chozas y sitio del Quejigal; en ciento cincuenta pesetas.....	150
Una casilla bodega en la misma población y su calle del Norte; en quinientas pesetas....	500
Una casa en la calle de Madrid, número 47; en seiscientas veinticinco pesetas.....	625
Un molino harinero y huerto accesorio; en doscientas pesetas. 200	

Para su remate se ha señalado el día 16 de Febrero, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran la tasación, previa la rebaja del 25 por 100; que los que deseen enterarse de los títulos y condiciones de la subasta, pueden comparecer en la Escribanía, y los licitadores tienen que con-

signar previamente, para tomar parte, el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Enero de 1891.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de lo mandado por el señor D. Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, en providencia de esta fecha, se cita al dueño de un perro de bastantes alzada, pelo negro, con muchas blancas, que el día 9 de los corrientes, á las ocho y cuarto de la noche, mordió á un niño de diez años en la cacharrería de la casa números 9 y 11 de la calle de Latoneros de esta Corte, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso segundo izquierda de la casa número 1 de la calle de Esparteros, el día 9 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, á fin de celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Madrid á 19 de Enero de 1891.—V.º B.º—Rodríguez.—P. S. M., Mariano Ordás.

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Don Eduardo Gómez Lombart, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta capital.

Hago saber por el presente que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, por defunción del que la desempeñaba, con el fin de que los que á ella quieran optar presenten sus solicitudes dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo estar acompañadas de los documentos que determina el art. 13 del reglamento de 11 de Abril de 1871 para su provisión.

Madrid 14 de Enero 1891.—V.º B.º—E. Llombart.—El Secretario, Pío Ternerero.

Ministerio de Fomento

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á las Cátedras de lengua italiana vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Alicante, Cádiz y Málaga.

Los señores opositores á las expresadas Cátedras se presentarán el día 12 del próximo Febrero, á las tres de su tarde, en la Secretaría de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, Alcalá, 11, principal, á fin de dar cumplimiento á lo que se dispone en el art. 10 del reglamento vigente de oposiciones.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas, se entenderá que renuncian á la oposición, según previene el art. 14 del citado reglamento.

Madrid 27 de Enero de 1891.—El Presidente del Tribunal, Carlos Luis de Ribera.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, instructor de expediente de alcance y reintegro de segunda época en el distrito de Castilla la Nueva.

Hace saber que ignorándose el paradero de D. Antonio y D. Ramón Rovillar y Sagastizabal, hijos del difunto Comisario de Guerra de primera clase D. Antonio Rovillar y Aragón, á los que debe notificarse el fallo dictado por la Inspección general de Administración militar, en el expediente de reintegro instruido contra D. Antonio Arrieta, Coronel de infantería fallecido.

Por el presente se les cita, llama y emplaza por tercera vez, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca ante esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de la Cabeza, núm. 32, segundo izquierda, y manifiesten su domicilio, para verificar la notificación de oficio; en la inteligencia que de no efectuarlo en el plazo indicado, se les declarará en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 22 de Enero de 1891.—Eduardo Agustín.

Factorías militares de Madrid

Se sacan á pública subasta los aprovechamientos del molino harinero de estas Factorías que existan y se produzcan en el mismo durante un año, á contar desde el día 1.º de Abril próximo, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en dichas Factorías.

El acto tendrá lugar en la Comisaría de Guerra, Intervención de las mismas, el 12 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, constituyéndose el Tribunal media hora antes para recibir las proposiciones que presenten.

Estas se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel del sello 11.º, sin enmiendas ni raspaduras y con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta.

Los precios límites que han de regir en la subasta han de ser los siguientes:

Moyuelos, á 16 pesetas cada quintal métrico.

Salvados, á 15 id. cada id.

Aechaduras, á 4 id. cada id.

Para tomar parte en la subasta es preciso acompañar á la proposición el talón de depósito que acredite haberse hecho en la Caja general ó sus sucursales el de pesetas 2.259, equivalentes al 5 por 100 del valor del servicio.

La persona á cuyo favor se adjudique el remate elevará este depósito al doble de su valor para garantizar el contrato.

Modelo de proposición

D. F. de T..., vecino de..., habitante en la calle de..., núm..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites, para la contratación por subasta pública de los aprovechamientos del molino harinero de la Factoría de Subsistencias de esta Corte, se compromete á adquirirlos á los precios siguientes:

El quintal métrico de Moyuelo á tantas pesetas.

El id. id. de salvado á tantas id.

El id. id. de aechaduras á tantas id.

(Todas las cantidades en letra.)

Acompañando el talón de depósito que marca la condición décima sexta.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 23 de Enero de 1891.—El Comisario de Guerra, Baldomero G. de la Llana.